



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 595

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ha sido presentada en debida forma en vigencia del Decreto 806 de 2020, y no puede ser inadmitida, por la solicitud de medidas cautelares, mas no por no acreditar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva de este asunto, de no conocer el canal digital, se acreditará con el envío físico. En consecuencia, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la presente demanda para declarar la UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la existencia y disolución de sociedad patrimonial, promovida mediante por YULY ANDREA VALLEJO LASSO contra los herederos determinados e indeterminados de ELMER DOMINGUEZ CASTAÑEDA.
2. NOTIFICAR esta providencia a los señores JHON ELMER DOMINGUEZ VELÁSQUEZ, JUAN CAMILO DOMINGUEZ MORALES, NICOLLE TATIANA DOMINGUEZ BELTRAN (quien será representada por su progenitora MAGNOLIA BELTRAN), MARTÍN LEANDRO DOMINGUEZ CHITO (quien será representado por su progenitora LEYLA JAVIERA CHITO), JOSÚE y JACOBO DOMINGUEZ VALLEJO, éstos últimos que habrán de ser presentados por curador ad litem.

De conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *Proceda la parte demandante de conformidad*. Y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, requerir al demandado para que presente ante este despacho su registro civil de nacimiento.

3. Designar un curador ad litem a los menores JOSÚE y JACOBO DOMINGUEZ VALLEJO, de acuerdo a lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, dado que funge su progenitora y única representante legal como demandante en este asunto. Para este propósito, se designa a JUAN PABLO RIVAS MEJIA, quien puede contactarse en el correo Juanpysam@hotmail.com. Por la Secretaría del Juzgado, librar el comunicado de rigor.
4. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 de Código General del Proceso, deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida. Se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.
5. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de ELMER DOMINGUEZ CASTAÑEDA en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante, al abogado EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424e6f02c1bfc7dc02615a40dcc8d28f6857d1e0509992c79079aebde2204b69**

Documento generado en 28/06/2022 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>